



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que, para divorcio de matrimonio civil, promueven de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de apoderada judicial, los señores **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, el día 11 de mayo del año 2023, presentaron de mutuo acuerdo, demanda para el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 07 de noviembre de 2013, en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío, bajo escritura pública No. 3836 e inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6254021.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria del divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos y es importante hacer mención que la señora **CLAUDIA PATRICA SUAREZ CORTES** no se encuentra en estado de embarazo.

De otra parte, es importante, destacar que, dentro de las pretensiones de la demanda, las partes a través de su apoderado judicial, además de solicitar el divorcio, pidieron que:

- Dar por terminada la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada, como actualmente la tienen.
- Los cónyuges velaran cada uno por sus obligaciones alimentarias, sostenimiento y manutención personal de forma independiente.

Estos pronunciamientos, dejan ver claramente cómo quedarán las obligaciones entre los cónyuges.

Por auto N°1048 del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida de común acuerdo, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el

trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio, se enteró tanto a la Defensora de Familia, como a la Representante del Ministerio Público, como puede observarse al orden 007 del expediente digital, sin que dichas funcionarias emitieran pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído, el día 07 de noviembre de 2013 y, se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas señaladas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 07 de noviembre del 2013, ante la Notaria cuarta del círculo notarial de Armenia Q, mediante Escritura Publica No 3836 del 07 de noviembre de 2013, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6254021 expedido por la misma Notaría, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUAREZ CORTES** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas, como quedó arriba dicho, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones del libelo de demanda.

Por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por

las partes a través de su apoderado judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho y, por tanto, como ya se dijo, hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas, dado que los esposos **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, el día 07 de noviembre del 2013, ante la Notaría cuarta del círculo notarial de Armenia, Q, mediante Escritura Publica No 3836 del 07 de noviembre de 2013, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6254021 expedido por la MISMA Notaría cuarta de Armenia, Q, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y la señora, **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.345.485 y 41.930.204, respectivamente, día 07 de noviembre del 2013, ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Armenia, Q, mediante Escritura Publica No 3836 del 07 de noviembre de 2013, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6254021 de la misma Notaría, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre el señor **ROBERTO ORDOÑEZ MORENO** y la señora, **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ CORTES**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ESTABLECER que, conforme a lo manifestado por las partes en el libelo demandatorio, las obligaciones entre los cónyuges **quedarán así**

- Dar por terminada la vida en común de los cónyuges y la residencia será separada, como actualmente la tienen.
- Los cónyuges velarán cada uno por sus obligaciones alimentarias, sostenimiento y manutención personal de forma independiente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al de la Registro civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 6254021, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de los interesados y en el libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c3586555ca5a3aecafd041121aa623106dacf5b357f62d961593c5fbdfbde**

Documento generado en 29/06/2023 05:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>